

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre veintiséis de dos mil veintidós

Interlocutorio:	335
Radicado:	05-001-31-10-008-2017-00558
Proceso:	PETICION DE HERENCIA
Demandante:	ANGELA CECILIA PINO IBARRA
Demandada:	MARIA NAZARETH ESCOBAR USME
Asunto:	RESUELVE REPOSICION Y APELACION

Se dispone esta Agencia de Familia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la apoderada de la parte demandada, en contra de la decisión que no accedió a levantar la medida cautelar.

SUSTENTO DE LA CENSURA

Los argumentos del recurrente son:

Revisados los fundamentos del despacho para no acceder al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda y secuestro, se percata que los mismos no tienen un sustento normativo y/o jurisprudencial que respalde la decisión, pues estos son apreciaciones fácticas del operador judicial, véase porque: 1. El Despacho desconoce lo preceptuado en el numeral 5º del Art. 597 del C.G.P, pues ya se trata de un proceso que se encuentra terminado, y muy contrario a lo afirmado por el Despacho "Ahora bien, conforme la sentencia en su numeral segundo, se dispone rehacer la partición para que se incluya a los demandantes, significando ello que muy al contrario de lo que afirma la memorialista, si existe una etapa judicial posterior como lo es el rehacimiento de la partición, que amerita mantener las medidas cautelares", la norma en comento en ningún momento dispone de que se mantendrán medidas cautelares porque existir un trámite posterior, esto es una interpretación personal del Despacho, pues ¿quién garantiza que si no se presente este nuevo proceso?, o ¿qué pasaría si se realice una venta de derechos hereditarios?, pueden existir infinidad de opciones que no necesariamente conlleve a que se tenga que mantener una medida cautelar, sin embargo, si se llegare a presentar dicho trámite judicial, pues allí tendrían la opción legal de solicitar alguna medida cautelar y que sea ese nuevo juez, quien determine si efectivamente procede o no la medida. 2. Por otra parte, otro de los argumentos del juzgado para mantener la medida cautelar y el secuestro fue que "Al respecto nos permitimos rememorar la decisión del 23 de julio de 2019 proferida por la Magistrada Flor Ángela Rueda Rojas, en la cual se confirmó la decisión de este estrado de no levantar la medida de inscripción de demanda, oportunidad en que la segunda instancia fue clara al indicar que la señora Paula Andrea no demostró que el bien fuera propio, como tampoco que no hacia parte de los adjudicados en la sucesión de su progenitor", si bien esto es parcialmente cierto, no es menos cierto que se debe mirar todo el contexto procesal, puesto que la decisión del tribunal no tiene el carácter de cosa juzgada, dejando abierta la posibilidad para que se demuestre que efectivamente se trata un bien propio de la demandada, pues si bien con el recurso de apelación se allegó copia del certificado de tradición y libertad y de la escritura pública de la sucesión, se desconoce porque la magistrada no los valoró, auto del superior que no cuenta con recursos legales; más nunca en esa decisión se determinó que el bien con medida era propiedad del causante o de la sociedad, de ahí que sea procedente que se disponga el levantamiento solicitado. 3. No es entendible con base en qué fundamentos fácticos y jurídicos, el juzgado mantiene una medida cautelar sobre un bien propio de la demandada, pues si se observa el título y el modo de adquisición, es decir, la escritura pública de dación en pago y el certificado de tradición y libertad que se encuentra anexos en este expediente y que se aportan nuevamente,

se observa que: i.) Este bien nunca ha pertenecido al causante ADOLFO IBARRA como bien propio, ii.) El inmueble actualmente está en cabeza de la demandada, iii.) El bien fue traspasado por una sociedad comercial como lo es INVERSIONES IBARRA HERNANDEZ, quien tiene toda la facultad legal conforme a la norma civil o comercial iv.) El bien no fue incluido en la sucesión del causante, porque no eran propiedad de este, sino de una sociedad donde era socio. Es así, como se demuestra que dicha propiedad no tiene porque estar con medida cautelar por parte de este Despacho, pues, mantener esta medida, es casi que el juzgado afirmar que es de propiedad del causante y no de la demandada, lo cual es contrario a la documentación aportada al proceso, pues como ya se informó, los herederos reconociendo que el inmueble es propio de la demandada, se encuentran adelantando proceso de "simulación" en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, radicado 05001310301720180062800; donde se está debatiendo si efectivamente el inmueble continua perteneciendo a la demandada, o este regresa al patrimonio de la sociedad inversiones Ibarra Hernández, situación que es suficientemente clara como para que la medida cautelar y el secuestro se levanten, y no que se continúe materializando en esta petición de herencia que ya se encuentra terminado. No sobra resaltar que, solo verificando el certificado de tradición y libertad, en su anotación 35, aparece inscripción de medida por parte del citado juzgado competente -17 del circuito-, situación que el apoderado demandante omitió informar a este Despacho, pues es allí donde se debate quien es el verdadero propietario del inmueble con M.I 001-568414, prefiriendo solicitar un secuestro en un proceso terminado y no donde legalmente corresponde, desconociéndose los verdaderos motivos de por qué no le compartió la información de esa medida cautelar al juzgado de familia y prefirió solicitar un secuestro ante un juez que desconocía la actuación procesal en lo civil. 4. Es más, en el escenario de que se continúe con un proceso de rehacimiento de la partición, allí es claro que sólo se podrán incluir los bienes que pertenezcan al causante, y el mismo juzgado de familia es consciente que no podrá incluirse el que acá se encuentra con medida cautelar y secuestro, puesto que en el título y modo de este bien desconoce alguna anotación que muestre como titular al señor ADOLFO MARIA SERGIO IBARRA, siendo así solo posible inventariar las cuotas sociales que tenía causante en la sociedad INVERSIONES IBARRA HERNANDEZ; y si es del caso, si allá solicitan la medida, sería este nuevo operador judicial el que debe determinar que bienes ingresan y si son procedentes medidas cautelares.

Por lo anterior:

"... se solicita se reponga el auto del 15 de julio/2022 y notificado solo el 21 de julio siguiente, por medio del cual se dispuso no levantar la medida cautelar y el secuestro sobre el bien inmueble con M.I. 001-568414, toda vez que está probado que el juzgado no tiene los fundamentos facticos ni jurídicos para esta medida, en el expediente está acreditado que la propiedad nunca perteneció al causante ADOLFO MARIA SERGIO IBARRA, la decisión del tribunal no determinó que el bien fuera del causante y dejó la abierta la posibilidad de determinar quién es el propietario; y el único juez ordinario competente para medidas cautelares, es el juez 10 civil del circuito de Medellín, quien ésta resolviendo si la propiedad continua en cabeza de la demandada o regresa a la sociedad; además de que ya lo tiene con medida cautelar de inscripción de demanda y es este quien debe determinar si existen los suficientes elementos para que sea procedente el secuestro".

El término de traslado se surtió a través de la remisión del memorial al canal digital del abogado demandante, quien se pronunció indicando:

"Solicito se niegue la reposición del auto referenciado, teniendo en cuenta lo siguiente: 1) El proceso de Petición de Herencia, terminó con fallo favorable para mis representados, reconociéndoles derecho a intervenir como herederos en la sucesión de su padre, ADOLFO MARIA SERGIO IBARRA BUSTAMANTE. La parte demandada no fue absuelta y por ende condenada a pagar las costas judiciales. 2) La supuesta calidad de propietaria de la demandada sobre el predio referenciado, fue denegada no solo por este juzgado, sino también por el H

Tribunal de Medellín, con ponencia de la H Magistrada FLOR ANGELA RUEDA ROJAS, no probó esa calidad, mucho menos ahora cuando el proceso se encuentra terminado por sentencia ejecutoriada. Pretende la demandada, revivir un proceso legalmente concluido; lo que no demostró dentro del proceso, pretende hacerlo después de terminado, lo cual es improcedente. Recuérdese que se tramitó incidente sobre el mismo tema, el cual le fue impropio en ambas instancias, lo cual es ley del proceso, situación irreversible procesalmente, por tanto, la aplicación del artículo 597 numeral 5º del CPG resulta inviable. 3) Alegar la propiedad del local comercial en las actuales circunstancias procesales, es de rechazo, por estar el proceso terminado y siendo la sentencia favorable a la parte actora, se dio aplicación al artículo 590 numeral 1, literal a) que reza: "Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso". Los documentos aportados por la parte demandada para demostrar la propiedad del inmueble, deben rechazarse, al pretender su incorporación fuera de los términos y oportunidades procesales. Artículo 173. Oportunidades probatorias "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código". 4) La medida cautelar debe mantenerse, sus fundamentos para decretarla fueron señalados por el juzgado en su debida oportunidad, El local comercial si formó parte de la sucesión, por conformar el patrimonio social en el momento de la adjudicación de las 960 cuotas sociales, de la sociedad INVERSIONES IBARRA HERNANDEZ Y COMPAÑÍA S EN C, como está probado con el correspondiente certificado de tradición obrante en el proceso. Repito lo siempre expresado en mis escritos anteriores. El local comercial, estaba representado en las cuotas sociales adjudicadas a la señora PAULA ANDREA IBARRA HERNANDEZ, por lo tanto, no puede escindirse las cuotas sociales del patrimonio social que representaban al momento de la adjudicación de la herencia, por esta razón se decretaron las medidas cautelares. Es aplicable el aforismo: "Lo accesorio sigue a lo principal", es decir, si se adjudicaron las cuotas sociales en la liquidación de herencia, igual suerte corría el local comercial que en ese momento era patrimonio social, y como tal, representado en dichas cuotas sociales. La parte demandada pretende apropiarse del local comercial- Lo máspreciado- dejando a los otros legitimarios la escoria de la herencia, acciones, sin respaldo económico. El clásico principio prohibitivo del enriquecimiento injusto, obteniendo beneficios patrimoniales a expensas de la lesión o desventaja de los otros herederos".

Es por lo acotado que solicita no se reponga el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es pues, es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

Y el canon 597 de la citada obra, preceptúa: "*Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos; y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...
...5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa...”.*

DEL CASO EN CONCRETO

Acude en esta oportunidad la representante judicial de la señora Ibarra Hernández a insistir en la solicitud de levantamiento de medida aportando el certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-568414, así como la escritura pública N° 1.922 del 14 de agosto de 2017; ello con el fin de demostrar que es propio de la demanda.

Pero lo cierto es que, en sentir de esta judicatura, y como lo considera el apoderado demandante, la oportunidad procesal para allegar esos pliegos fue en el incidente de levantamiento de medidas, que no le fue favorable, y no en esta ocasión.

Ahora bien, aduce que no se tiene fundamento legal para sostener el embargo y secuestro, que más bien es una interpretación personal del Despacho, lo que a todas luces es desatinado, como quiera que en voces del artículo 597 líneas arriba reseñado, el juez podrá levantar las medidas si se solicita por quien las pidió, o, si se absuelve al demandado en procesos como el que nos ocupa – declarativo -, o, termina el juicio por cualquier otra causa, situaciones que no se presentan en este asunto.

Lo cierto es que, si bien la quejosa ha hecho méritos en esa oportunidad para acreditar la titularidad de bien propio en cabeza de su representada, esta judicatura mantendrá la decisión de no levantar la medida en virtud del mandato contenido en el canon 597 ya ilustrado.

Para concluir entonces, se establece que no se repondrá la decisión atacada y por ser procedente, de conformidad con el artículo 321 N° 8 CGP, se concede en el efecto diferido, el recurso de apelación propuesto. Para ese fin remítase a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, copia digital el expediente; lo anterior una vez se cumpla con los mandatos del numeral 3° del 322 CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión atacada, conforme se indicó en la parte motivacional.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el artículo 321 N° 8 CGP, se concede en el efecto diferido, el recurso de apelación propuesto. Para ese fin remítase a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, copia digital el expediente; lo anterior una vez se cumpla con los mandatos del numeral 3° del 322 CGP.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ